



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

DEBE REFORMARSE EL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL,
A EFECTO DE QUE SEÑALE UN PROCEDIMIENTO
ESPECÍFICO PARA LA NOTIFICACIÓN, DE LA
RECONVENCIÓN.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LANDY ALICIA RODRÍGUEZ MÉNDEZ

DIRECTOR DE TESIS:

REVISOR DE TESIS:

LIC. MARIA ROCIO LUIS CRUZ. LIC. FELIX ARMANDO MORENO SANTAELLA.

COATZACOALCOS, VER. SEPTIEMBRE 2013

INDICE

	págs.
Introducción.....	1

CAPITULO I

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.

1.1 Planteamiento del Problema.....	3
1.2 Justificación del Tema.....	3
1.3 Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General.....	4
1.3.2 Objetivos Particulares.....	4
1.4 Hipótesis.de Trabajo.....	5
1.5 Variables.....	5
1.5.1 Variable Independiente.....	5
1.5.2 Variable Dependiente.....	5
1.6 Tipo de Estudio.....	6
1.6.1 Investigación Documental.....	6

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.....	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	6
1.6.2 Técnicas Empleadas.....	6
1.6.2.1 Fichas bibliográficas.....	7
1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	7

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

2.1 La ciencia del Derecho y una breve clasificación.....	8
2.2 Analizar constitucionalmente el hecho de que las Entidades Federativas tengan sus propios ordenamientos jurídicos locales.....	14
2.3 El Código de Procedimientos Civiles en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	18
2.4 Contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.....	21
2.5 Análisis de cada una de las Fases del Proceso Civil Veracruzano.	27

CAPITULO III

LA RECONVENCIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

3.1 La Reconvención.....	51
--------------------------	----

3.2 La Reconvención en el Código Procesal Local.	57
3.3 La Reconvención en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	64
3.4 Normas aplicadas para la Reconvención en los Ordenamientos Procesales Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.....	69
3.5 Análisis de La Notificación en la Reconvención.	101
PROPUESTA.....	104
CONCLUSIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	107
LEGISGRAFIA.....	110

INTRODUCCION.

La presente investigación surge como consecuencia de la inquietud provocada por la enorme laguna procesal del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien ante la falta de una norma específica que regule la notificación y el emplazamiento de la demanda reconvenzional, recurre a la norma general; así de manera expresa señala que debe seguirse el mismo procedimiento general utilizado y normado para la demanda de un juicio ordinario civil.

Ante esta situación se decidió el presente trabajo de investigación de tal manera que se logró un primer capítulo, en donde se estudian las situaciones metodológicas que normaron el trabajo completo, desde la formulación del planteamiento del problema y su Justificación, los objetivos que se pretenden, la técnica de trabajo, las fuentes de cultura jurídica donde se asistió para consulta de textos en general en este capítulo se incluyeron todos aquellos requisitos metodológicos necesarios para ordenar y entender la investigación.

En un segundo capítulo se hace un muy breve análisis de la ciencia del Derecho, su clasificación y dentro de ella el sitio que ocupa el Derecho Procesal Civil, se analiza brevemente, a la luz del Derecho Constitucional, la facultad de cada entidad federativa de la República Mexicana, para legislar sus propios ordenamientos locales.

Se hace un estudio sobre el contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con la finalidad de saber dónde se ubica la figura de la reconvención, su reglamentación, sus características procesales y todas las particularidades que como demanda debe tener.

Se hace también un breve análisis de las fases del Derecho Procesal Civil Veracruzano.

En un tercer capítulo se estudia la reconvención como figura procesal, se estudia su contenido, se analizan sus elementos y se hace un estudio general de todos los ordenamientos procesales civiles de México, de todas sus entidades federativas, a efecto de tener una idea general de la situación procesal imperante.

En este capítulo se analiza de manera detenida la importancia de la revocación, y por consecuencia la importancia de tener reglas específicas de aplicación procesal.

Se formula una propuesta general de toda la investigación y en un apartado de conclusiones se formulan todas aquellas determinaciones que fueron logradas.

Finalmente la presente investigación termina con el señalamiento de la bibliografía consultada.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1. Planteamiento del Problema.

¿El Código Adjetivo Civil de Veracruz, no señala la forma en que debe de notificarse y correr traslado con la demanda reconvenicional?

1.2 Justificación del Tema.

El Código Procesal Civil de Veracruz, no dispone de manera específica ninguna forma respecto a la notificación de la reconvenición, y se limita a señalar que de manera general para la contestación de la demanda y para la reconvenición se observarán los mismos requisitos que para la demanda, con ello deja una laguna procesal enorme y como forma de subsanarla señala que todo es igual que en la demanda, pero en ningún lugar establece que la notificación de la reconvenición debe ser de manera personal como en la demanda inicial sin considerar la reconvenición es una demanda común y corriente, solo que dentro de un juicio ya iniciado y que por lo tanto la notificación de la demanda reconvenicional debe hacerse al actor en el principal de la misma manera que la demanda inicial es decir de manera personal y en su domicilio.

Precisamente la finalidad de esta investigación es concluir que situaciones jurídicas diferentes, ameritan un tratamiento diferente.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivo General:

Demostrar que dos demandas, la que inicia el procedimiento y la contrademanda técnicamente llamada reconvención, son dos situaciones diferentes; en una se ejercita la acción y la otra nace como consecuencia de la instauración de la demanda inicial. Sin embargo el legislador se abstuvo de señalar que la demanda reconvencional debe notificarse al actor en el principal en su domicilio y de manera personal, y no en el domicilio procesal señalado en autos. Por esa razón debe reformarse la Ley Procesal Civil de Veracruz.

1.3.2 Objetivos Particulares:

- a) Analizar la ciencia del Derecho.
- b) Hacer un breve estudio del Derecho Privado.
- c) Analizar constitucionalmente el hecho de que cada entidad federativa tenga sus propios ordenamientos locales.
- d) Estudio y contenido del Código de Procedimientos Civiles en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- e) Análisis de cada una de las fases del Derecho Procesal Civil Veracruzano.
- f) Estudio sobre la reconvención.

- g) Análisis de la reconvención en el Código Procesal Local.
- h) Investigación sobre la reconvención en los Ordenamientos Procesales Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.
- i) Estudio breve sobre la notificación.
- j) Análisis de la notificación en la reconvención.

1.4 Hipótesis.

El Derecho Procesal debe normar un proceso justo por lo que debe señalar normas precisas y exactas, evitando con ello que situaciones procesales diferentes sean normadas por una misma disposición legal.

1.5 Variables.

Si la ley es imprecisa en sus disposiciones, existe la posibilidad de crear confusión en el sujeto procesal.

1.5.1 Variable Independiente

Deben hacerse leyes con exactitud y claridad para que cada circunstancia tenga una definición exacta.

1.5.2 Variable Dependiente

La ley debe ser específica para cada circunstancia. En el caso del Código Procesal civil, si los legisladores no fueron abogados postulantes, nunca pudieron percatarse de la situación en comento.

1.6 Tipo de Estudio.

1.6.1 Investigación Documental.

Esta investigación tiene que ser documental en el área civil, precisamente porque las condiciones de análisis se refieren al Código Procesal Civil Local, por lo que se visitaron sitios de cultura jurídica.

1.6.1.1 Bibliotecas Públicas.

- Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI.
Avenida Universidad Km. 6 s/n.
Coatzacoalcos Ver.
- Biblioteca Municipal Quetzalcóatl.
Avenida Quevedo y Bravo. Centro.
Coatzacoalcos Ver.

1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.

- Biblioteca de la Universidad Villa Rica, Campus Coatzacoalcos. Avenida Universidad Km. 8 s/n Fraccionamiento Santa Cecilia. Coatzacoalcos Ver.

1.6.2 Técnicas Empleadas.

Se recurrió a las diversas técnicas jurídicas señaladas en los textos, para lograr el presente trabajo de investigación y análisis.

1.6.2.1 Fichas Bibliográficas.

En ellas constan:

- a)** El autor.
- b)** El texto consultado.
- c)** La editorial.
- d)** Datos e información de importancia.

1.6.2.2 Fichas de Trabajo.

Estas fichas sirven para organizar la información y se guardó en ellas la siguiente:

- 1.** Citas Textuales.
- 2.** Datos Específicos.
- 3.** Algún de importancia.

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LA CIENCIA DEL DERECHO.

2.1 La ciencia del Derecho y una breve clasificación.

La ciencia del Derecho debe analizarse necesariamente desde sus dos puntos de vista, el objetivo y el subjetivo, desde la primera vertiente el Derecho Objetivo esta constituido por un conjunto de normas de carácter imperativo-atributivas, es decir, normas que conceden derechos pero que también imponen obligaciones; frente al obligado siempre estará otra persona en plano de supra-ordinación, facultada para hacer cumplir el mandamiento¹.

Por la otra vertiente, el Derecho Subjetivo, esta constituido por el conjunto de facultades de los individuos para obtener algo, para poder conseguir un resultado, para lograr la satisfacción de una necesidad, aunque siempre éstas facultades están reconocidas por la ley, siendo la propia ley la que permite el ejercicio de ellas; dicho de otra manera, el Derecho Subjetivo tiene como origen la propia ley.²

¹ **GARCÍA MAYNEZ, Eduardo**, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2005. P, 36

² **BEJARANO SANCHEZ, Manuel**, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, México 2009. P 3

Sin embargo, no puede hablarse un punto de vista sin el otro, uno concede y el otro ejercita la facultad concedida.

Para los fines de esta investigación resulta indispensable delimitar el accionar del Derecho en general como un ente vigente y como un ente positivo.

Derecho Vigente: recibe ésta denominación el conjunto de normas jurídicas, entendidas estas como normas imperativo-atributivas que imponen obligaciones y atribuyen derechos, y este conjunto de normas forma un sistema jurídico habiendo sido creadas por el poder público.³

Sin embargo, el Derecho Vigente requiere que existan en una época y en un país determinados, aún más, necesita también que la autoridad pública lo declare obligatorio, sin embargo no puede excluirse de este concepto al Derecho Consuetudinario que el Estado haya reconocido, a los preceptos genéricos que integran la jurisprudencia así como las normas individualizadas.

También es necesario establecer algunos conceptos respecto al Derecho Positivo, porque la corriente filosófica del positivismo considera al Derecho como una creación del ser humano de tal manera que debe entenderse por Derecho Positivo el conjunto de las manifestaciones presentes del Derecho que tienen fuerza obligatoria en un lugar determinado, de tal manera que las leyes, reglamentos y disposiciones legales que se están aplicando en este momento en un país determinado constituyen este Derecho.⁴

³ **PEREZNIETO CASTRO, Leonel**, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Oxford, México, 2009. P. 250.

⁴ **SOTO PEREZ, Ricardo** Nociones de Derecho Positivo, Editorial Esfinge, México. 2000. P. 25.

El Derecho Positivo tiene dentro de su proceso de creación como sus fuentes formales

- a) La Legislación, que nace como consecuencia de la actividad de los organismos legislativos de los Estados, es decir es el proceso de creación de las leyes, justamente, las leyes nacen con la Iniciativa de Ley, que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponderá:

Artículo 71.

“El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
- III. A las Legislaturas de los Estados; y
- IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores,

cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales.

Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución”.

Seguidamente, el proceso de discusión que se da cuando las Cámaras de representantes del pueblo y de representantes de las entidades federativas inician el proceso de examen de la Iniciativa de Ley. La Cámara que primero se entera de la Iniciativa recibe el nombre de Cámara de Origen, la segunda es la Cámara Revisora.

Una vez que la Iniciativa de Ley ha sido aprobada por las Cámaras, se remite al Ejecutivo Federal para la sanción a que haya lugar y que se ordene su publicación en el diario Oficial de la Federación; hecho que sea, procede la Iniciación de la vigencia pasada la Vacatio Legis, que es el período que se da entre la publicación y la Iniciación de la vigencia.

- b)** La Costumbre reconocida por el Estado, son actos de consumación reiterada que se dan entre una comunidades y a quienes todos les reconocen obligatoriedad.

- c)** La Jurisprudencia emitida por los órganos de la Administración de Justicia, son los principios emitidos en las decisiones jurisdiccionales.

- d)** Los Principios Generales del Derecho, Estos, están constituidos por las bases de un sistema jurídico, son verdades jurídicas indiscutibles, siendo su característica que no se encuentran en ninguna ley, y son producto del estudio que los eruditos del Derecho han hecho una vez estudiadas todas las leyes.

- e)** Los Tratados Internacionales, originados por el proceso de globalización que ha llevado a países como México a firmar acuerdos internacionales con dos o mas países que han revolucionado al mundo económico, jurídico y en casi todos los aspectos, haciendo que se modifiquen y reformen leyes y disposiciones legales en beneficio de los miembros firmantes y tienen fuerza de ley.

Otra calificación surge cuando se analiza el Derecho Público y el Derecho Privado que es una antigua clasificación de origen romano más doctrinaria y teórica que práctica; en consecuencia, reciben el nombre de Derecho Público aquellos ordenamientos que regulan las relaciones entre individuos y las entidades que ostentan el poder público, cuando estos actúan como tales, teniendo como característica que el cumplimiento de estos ordenamientos no queda sujeto a la voluntad de los individuos, se trata de normas obligatorias toda vez que el Estado en su relación de supraordinación remite a sus

subordinados, pero también estos ordenamientos jurídicos se dan de entidades públicas a entidades públicas.

Incluso se ha pretendido que dentro del Derecho Público se ubiquen el Derecho Constitucional, El Derecho Administrativo, El Derecho Penal, El Derecho Tributario y el Derecho Procesal, sin embargo, este listado solo es enunciativo pero no limitativo. Incluso algunos estudiosos del Derecho han considerado al Derecho Social, como en el caso del Derecho Laboral, el Derecho de Familia, en donde el Derecho Público establece bases concretas que no deja a los particulares la aplicación de su voluntad, en este Derecho Público el fin que se busca es el fin colectivo o de la comunidad.

Por cuanto hace al Derecho Privado, éste se encuentra regido por los Principios siguientes:

- a) **Autonomía de la voluntad:** El particular actúa por sugerencia exclusiva de su voluntad, de tal manera que los individuos pueden efectuar actos jurídicos sin que ninguna ley lo impida, dentro del marco de licitud y legalidad.

- b) **Principio de Igualdad:** Los particulares actúan en un plano de igualdad, es decir en igualdad de condiciones, nadie puede obtener de otro algo en contra de su voluntad.

Por lo que un primer concepto podría darse de la siguiente manera:

El Conjunto de normas que regula las relaciones entre particulares y con los organismos del Estado cuando actúan como particulares, es decir actúan sin la potestad que les otorga el poder público.

2.2 Analizar constitucionalmente el hecho de que las entidades federativas tengan sus propios ordenamientos jurídicos locales.

El Constituyente de 1917, al reformar la Constitución de 1857, decidió que con la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 40, México se constituiría en una República Representativa, democrática, laica, federal compuesta por Estados libres y soberanos pero todos unidos a la federación mediante el pacto federal señalado.

En efecto México está constituido por las entidades Federativas tal como lo señala la Carta Magna:

Artículo 43.

“Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal”.

Con la finalidad de que los Estados no puedan competir o contradecirse entre sí, la Carta Fundamental estatuye de manera clara y específica que es lo que pueden hacer y no pueden hacer las entidades federativas, al respecto sigue señalando la Constitución Federal:

Artículo 115.

“Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas”.

Artículo 117.

“Los Estados no pueden, en ningún caso:

- I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.
- II. Derogada.

- III.** Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.
- IV.** Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.
- V.** Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.
- VI.** Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.
- VII.** Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.
- VIII.** Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.
- IX.** Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”.

Artículo 120.

“Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”.

Artículo 121.

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.
- IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros”.

De todo lo anterior se desprende que la Constitución Federal ha sido clara y el Constituyente Queretano previó dotando a los Estado de aquellas situaciones que expresamente no corresponden a la federación.

2.3 El Código de Procedimientos Civiles en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En 1812, las Cortes Españolas, crearon la Constitución de Cádiz conocida con el sobrenombre de la Pepa, debido a que fue jurada el día 19 de marzo, día de San José, en ella precisamente se reconocía a la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán como parte integrante del territorio español, así lo señalaba expresamente:

Artículo 10.

“El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de

Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno”.

Como consecuencia de lo anterior, las leyes de la Monarquía Española tuvieron vigencia en este territorio un breve tiempo después de la consumación de la Independencia, particularizando que la Independencia Mexicana se consumó con la firma de los Tratados de Córdoba del 24 de agosto de 1821, firmando como representante de México Agustín de Iturbide y representando a España Don Juan O'Donoghue en 1821 y con la entrada a la ciudad de México del ejército De las Tres Garantías al mando de Agustín de Iturbide el 27 de septiembre del mismo año.

Sin embargo pese a lo anterior, hubo intentos de codificar el derecho y particularmente en el Estado de Veracruz uno de ellos fue el de Don Juan Fernando de Jesús Corona y Arpide, brillante jurista veracruzano, quien con la experiencia política por haber sido Diputado, con la experiencia de los foros jurídicos fue Juez, Ministerio Público, Magistrado y ocupó el cargo de Secretario General del Colegio Nacional de Abogados en Xalapa, Ver. fue designado por el gobernador Francisco Hernández y Hernández Coordinador de la Comisión para la Redacción de los Códigos Penal, Procesal Penal, Civil y Procesal Civil.

Así surgió el Primer Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que aunque no tuvo vigencia, sirvió como antecedente de los Códigos

precedentes. Este Primer Código de Procedimientos normaba y regulaba entre otras cosas:

- I. Del apostolado del abogado, y su responsabilidad en caso de prácticas indebidas.
- II. La conciliación como forma de resolver conflictos.
- III. Designación de un organismo denominado Consejo de Familia como forma de proteger a la niñez desamparada.
- IV. El recurso de apelación era una queja contra las actuaciones del Juez y del Secretario de Acuerdos, y el término para interponer el recurso de apelación era de veinticuatro horas.
- V. El juicio penal era sumario y en determinadas actuaciones se podía adoptar el proceso civil de manera supletoria.

A mediados del siglo XIX entra en vigor la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero común, precisamente el 16 de diciembre de 1853, esta codificación fue aplicable a todo el país y desde luego a Veracruz.⁵

Sin embargo, el Código Corona por una serie de situaciones, entre otras de alta burocracia, se quedó como el primer Código de Procedimientos Civiles para Veracruz y no fue sino hasta que siendo Gobernador del Estado Adalberto Tejeda, se promulgó mediante Decreto 214, de fecha 4 de julio de 1931, el Código Adjetivo Civil, vigente en el Estado.

⁵ DEL RIVERO MEDINA, Jorge, *El Procedimiento Civil en Veracruz*, Editorial Porrúa, México 2003. P. 4

2.4 Contenido del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Nombre.	Artículos.
Título Primero: De las Acciones y Excepciones. Capítulo I: De las Acciones.	1 al 21.
Título Primero: De las Acciones y Excepciones. Capítulo I: De las Acciones Capítulo II: De las Excepciones.	22 al 27.
Título Segundo: De los Procedimientos en General. Capítulo I: De la Capacidad y Personalidad.	28 al 35.
Capítulo II: De las Actuaciones y Resoluciones Judiciales.	36 al 61.
Capítulo III: De la Presentación de Documentos.	62 al 67.
Capítulo IV: De los Exhortos y Oficios.	68 al 72.
Capítulo V: De las Notificaciones.	73 al 91.
Capítulo VI: De los Términos Judiciales	92 al 99.
Capítulo VII: De las Costas.	100 al 108.
Título Tercero: De la Competencia. Capítulo I: Disposiciones Generales.	109 al 115.
Capítulo II: Reglas para la Fijación de la Competencia.	116 al 126.
Título Cuarto: De los Impedimentos, Recusaciones y Excusas. Capítulo I: De los Impedimentos y Excusas.	127 al 128.
Capítulo II: De la Recusación.	129 al 132.

Capítulo III: Negocios en que no tiene lugar la Recusación.	133.
Capítulo IV: Del Tiempo en que debe proponerse la Recusación.	134.
Capítulo V: De los Efectos de la Recusación.	135 al 138.
Capítulo VI: De la Substanciación y Decisión de la Recusación.	139 al 145.
Título Quinto: Actos Prejudiciales Capítulo I: Medios Preparatorios del Juicio.	146 al 157.
Capítulo I: Bis de la Investigación de la Filiación.	157 Bis al 157 Decies.
Capítulo II: Del Depósito o Guarda de Personas como Acto Prejudicial.	158 al 168.
Capítulo III: De la Designación de Árbitros.	169 al 172.
Capítulo IV: De los Preliminares de la Consignación.	173 al 182.
Capítulo V: De las Providencias Precautorias.	183 al 206 Quarter.
Título Sexto: Del Juicio. Capítulo I: De la Demanda y Contestación.	207 al 224.
Capítulo II: Reglas Generales Sobre la Prueba.	225 al 247.
Capítulo III: De la Confesión.	248 al 260
Capítulo IV: De la Prueba Instrumental.	261 al 271.
Capítulo V: De la Prueba Pericial.	272 al 278
Capítulo VI: Del Reconocimiento o Inspección Judicial	279 al 280.
Capítulo VII: De la Prueba Testimonial	281 al 292
Capítulo VIII: Fotografías, Copias Fotostáticas y otros Elementos de Prueba.	293 al 295.
Capitulo IX: De la Fama Pública.	296 al 298.

Capítulo X: De las Presunciones.	299 al 301.
Capítulo XI: De la Recepción de las Pruebas.	302 al 315
Capítulo XII: Del Valor de las Pruebas.	316 al 337.
Capítulo XIII: De la Sentencia Ejecutoria.	338 al 339.
Título Sexto: Bis Capítulo Único de la Suspensión del Procedimiento.	339 A al 339 D.
Título Séptimo: De la Ejecución, de la Vía de Apremio y de los Embargos. Capítulo I: De la Ejecución.	340 al 347.
Capítulo II: De la Vía de Apremio.	348 al 378.
Capítulo III: De los Embargos.	379 al 407.
Capítulo IV: De los Remates.	408 al 441.
Capítulo V: De la Ejecución de las Sentencias y demás Resoluciones Dictadas por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios y del Extranjero.	348 al 378.
Título Séptimo Bis: Del Juicio Hipotecario.	451A al 451
Título Octavo: Del Juicio Arbitral Capítulo Único Reglas Generales.	452 al 479.
Título Noveno: De las Tercerías.	480 al 497
Título Decimo: Del Divorcio por Mutuo Consentimiento.	498 al 502.
Título Decimo Primero: del Cambio de Nombre.	503 al 505.
Título Decimosegundo: De los Recursos Capítulo I: De la Revocación, Apelación y Reposición.	506 al 524.
Capítulo II: De la Queja.	525 al 528.
Título Decimosegundo: Bis Capítulo: Único del Juicio de Responsabilidad.	529 al 538.
Título Decimotercero: De los Incidentes	539 al 542.

Capítulo I: De los Incidentes en General	
Capítulo II: De la Acumulación de Autos	542 al 542 LL.
Titulo Decimocuarto: De los Concursos Capítulo I: Reglas Generales.	543 al 548
Capítulo II: De la Rectificación y Graduación de Créditos.	549 al 564
Capítulo III: De la Administración del Concurso.	565 al 571.
Capítulo IV: Del Deudor Común.	572 al 573.
Titulo Decimoquinto: De las Sucesiones. Capítulo I: Disposiciones Generales.	574 al 594.
Capítulo II: De las Testamentarias.	595 al 603.
Capítulo III: De los Intestados	604 al 619.
Capítulo IV: Del Inventario y Avalúo.	620 al 634.
Capítulo V: De la Administración.	635 al 646.
Capítulo VI: De la Rendición de Cuentas.	647 al 655.
Capítulo VII: De la Liquidación y Partición de la Herencia.	656 al 672.
Capítulo VIII: De la Transmisión Hereditaria del Patrimonio Familiar.	673.
Capitulo IX: De la Tramitación por Notarios.	674 al 678.
Capitulo X: Del Testamento Público Cerrado.	679 al 682.
Capitulo XI: De la Declaración de ser Formal Testamento Autógrafo.	683 al 685.
Capitulo XII: Declaración de ser Formal el Testamento Privado.	686 al 689.
Capítulo XIII: Del Testamento Militar.	690 al 691.
Capítulo XIV: Del Testamento Marítimo.	692.
Capítulo XV: Del Testamento hecho en País Extranjero.	693 al 694.

Titulo Decimosexto: De la Jurisdicción Voluntaria Capítulo I Disposiciones Generales.	695 al 699 A.
Capítulo II: Del Nombramiento de Tutores y Curadores y Discernimiento de estos cargos.	700 al 711.
Capítulo III: De la Enajenación de Bienes de Menores o Incapacitados y Transacción Acerca de sus Derechos.	712 al 719.
Capítulo IV: Adopción.	20 al 723.
Capítulo V: De las Informaciones Ad Perpetuam.	724 al 728.
Capítulo VI: Apeo y Deslinde.	729 al 734.
Capítulo VII: De los Bienes Mostrencos.	735 al 738.
Capítulo VIII: De los Bienes Vacantes.	739 al 744.
Capítulo IX: Disposiciones Relativas a otros Actos de Jurisdicción Voluntaria.	745 al 756.
Titulo Decimoséptimo. Capítulo I: De la Justicia Municipal.	747 al 757.
Capítulo II: Del Juicio.	758 al 764.
Capítulo III: Ejecución de Sentencias.	765 al 772.
Capítulo IV: Incidentes.	733.
Capítulo V: Disposiciones Generales.	774 al 781.
Transitorios	Primero al decimoprimer transitorio

2.5 Análisis de cada una de las Fases del Proceso Civil Veracruzano.

Puede darse el caso de que antes al Proceso Civil deba darse una etapa preliminar, en donde es factible encontrar:

1. Medios Preparatorios a Juicio

Es frecuente que se confundan los conceptos de acto prejudicial y el medio preparatorio, sin embargo, la connotación de ambos es distinta. Todos los medios preparatorios son actos prejudiciales pero no a la inversa porque el acto prejudicial tiene una comprensión más amplia. El Acto Prejudicial es toda aquella diligencia que se practica con anterioridad a la presentación de la demanda ya sea para constituir cierta clase de prueba, para tomar algunas providencias o para garantizar el ejercicio de la acción que se va a deducir, en cambio el medio preparatorio, como su nombre lo indica, son aquellas diligencias que la ley especifica y que el actor necesita llevar a cabo antes de iniciar el juicio.⁶

Ante la probabilidad de que existan dudas, o haya que subsanar situaciones antes del proceso, como pudieran ser la confesión de una persona a la que se le pretende demandar, o un examen anticipado de testigos que puede ser por múltiples causas, desde el riesgo de muerte por edad avanzada, o de que deba ausentarse del lugar, el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz de Ignacio de la Llave ha demarcado los casos en que los juicios podrán prepararse, y en efecto el Título Quinto Actos Prejudiciales, Capítulo I Medios Preparatorios del Juicio. Señala:

⁶ **PEREZ PALMA, Rafael**, Guía de Derecho Procesal civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976. P. 254.

Artículo 146.

“El juicio podrá prepararse:

- I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar, de aquél contra quien se proponga dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia;
- II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la acción real que se trate de entablar;
- III. Pidiendo el legatario o cualquiera otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;
- IV. Pidiendo el que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
- V. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
- VI. Pidiendo un socio o comunero, la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;

- VII. Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones, si por cualquiera causa justificada no pueda deducirse aun la acción;
- VIII. Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior”.

2. Las medidas cautelares

El arraigo, el secuestro provisional de bienes, separación de la persona a quien se va a demandar son algunos de los casos de medidas cautelares cuando se pretenda el aseguramiento anticipado para garantizar el cumplimiento de la ejecución de una sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, dispone en los siguientes artículos:

Artículo 183.

“Las providencias precautorias sólo pueden dictarse:

- I. Para impedir que una persona se ausente del lugar donde ha de ser o ha sido demandada, sin dejar

apoderado instruido y expensado que conteste la demanda y siga el juicio hasta su terminación;

- II. Para impedir que un deudor eluda el cumplimiento de sus obligaciones o el resultado del juicio que se ha promovido o se intente promover en su contra;
- III. Para asegurar el éxito de una acción que se funde en un título ejecutivo, que constituya prueba preestablecida de acuerdo con la ley;
- IV. Para ordenar la suspensión o destrucción de una obra nueva o peligrosa;
- V. Para retener la posesión”.

Artículo 184

“En el primer caso del Artículo anterior, basta la petición del actor para que se notifique al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

Se entenderá como expensado el procurador que esté en aptitud de efectuar por el poderdante, el pago o cumplimiento de la obligación y el de sus accesorios”.

Artículo 185.

“El apoderado que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor a la ejecución de la sentencia.

En el caso de que, no obstante su afirmación, resultare que no está expensado, incurrirá en la pena de los que se producen con falsedad en declaraciones judiciales”.

Artículo 186.

“En el caso de la fracción II del Artículo 183, el embargo se pedirá expresando el valor de la demanda o la cosa que se reclame, designando ésta con toda precisión; y el juez lo decretará de plano, fijando la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia y los bienes en que debe ejecutarse.

En los casos de la fracción III del precepto acabado de citar, el juez mandará requerir de pago al deudor y, en su caso, a practicar el embargo en los bienes que éste o el acreedor designen, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo de la ejecución y del embargo”.

Artículo 187.

“Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, no se llevará adelante la providencia, o se levantará la que se hubiere dictado. Igualmente, cuando la providencia no se haya decretado por virtud de la presentación de un título ejecutivo, si el deudor o ejecutado da fianza bastante, también se levantará la providencia”.

Artículo 188.

“Los bienes embargados por providencia precautoria se depositarán en algún establecimiento de crédito o en persona abonada propuesta por el actor, bajo su responsabilidad”.

Artículo 189.

“Cuando el embargo se practique sobre bienes raíces, se comunicará al encargado del Registro Público de la Propiedad del lugar en que aquéllos estén ubicados, para impedir que dichos bienes se vendan, enajenen o graven. Lo mismo se hará en los casos de embargo sobre bienes muebles, cuyo dominio sea susceptible de registro, conforme al Código Civil. Si se tratare de una negociación mercantil, industrial, agrícola o minera, se nombrará un interventor, a propuesta del actor y bajo su responsabilidad”.

Existe el inconveniente, y así lo marca el Derecho Procesal Civil, de la obligación del solicitante de la medida precautoria porque solo le restarán tres días después de la ejecución de la providencia para presentar la demanda.

El solicitante de las providencias tendrá que depositar fianza. El Ministerio Público y los agentes fiscales no deberán depositar fianza. El actor de las providencias si no presentara la demanda definitiva, o si perdiera el juicio definitivo, tendrá que pagar una indemnización.

3. Medios Provocatorios

Cuando se trate de actos preliminares que tiendan precisamente a provocar la demanda. Por ejemplo.

Las Diligencias Preliminares de Consignación, y La Acción de Jactancia. Estos son los únicos medios que pueden generar un juicio en donde el promovente puede desempeñar el papel de actor o de demandado, la Acción de Jactancia se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles de Veracruz y señala:

Artículo 12

“A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguno se jacte públicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al Juez de su propio domicilio pidiendo que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido que de no hacerlo en el plazo designado, se le tendrá por perdido su derecho a la acción que ha sido objeto de la jactancia.

Las cuestiones sobre jactancia se ventilarán en la forma que para los incidentes establece este Código. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva lo derechos que pueda tener sobre alguna cosa o contra alguna persona. La acción de jactancia prescribe a los tres meses desde la fecha en que tuvo conocimiento el perjudicado, de los hechos o dichos que la originan;

- II. En los casos en que habiéndose interpuesto tercería, no ocurra el tercer opositor a continuarla;

- III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego. En los casos de las dos últimas fracciones, se seguirá el mismo procedimiento que marca la fracción primera”.

Es clara la disposición legal; cuando alguien se jacte públicamente de que un individuo sea su deudor o de que tiene derechos sobre él podrá ser obligado a que ejercite la acción que dice tener, incluso judicialmente se le puede emplazar para que provoque la acción que dice tener. Y de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho que presume.

En todo proceso deben distinguirse dos grandes etapas que son la Instrucción y el Juicio.

I. **Etapas de Instrucción:**

Como su nombre lo indica es el momento en que se instruye al juez, se le pone en conocimiento de la pretensión y de las defensas de las partes, que por razones lógicas el juzgador no conoce. Esta etapa permite al Juez, la concentración de información, datos, elementos de prueba, Contiene todos los actos procesales de los intervinientes, sus pretensiones, defensas, etc.

Para fines de estudio se divide en tres fases, que son: Fase Postulatoria, Fase probatoria y Fase Preconclusiva.

Fase Postulatoria. Es la parte de la instrucción donde se fija la Litis se da el Desahogo de las Pruebas y las partes alegan lo que a sus intereses convenga.

Los interesados deben acudir al juzgador para que conozca del asunto, de otra manera no podría conocer, lo que significa que para que se ponga en acción el aparato de administración de justicia hace falta que se le requiera.

Cada parte plantea su situación, el actor muestra por primera vez sus pretensiones, relatan los hechos, señala los fundamentos de derecho, mientras que el demandado plantea sus excepciones y defensas, finalmente esta etapa concluye cuando queda determinada la situación sobre la que han de versar las pruebas, en algún momento se alegará, y finalizará con la sentencia que el juzgador dicte.

El Juzgador no es un Quijote que sale al mundo buscando entuertos que desfacer, sino que es un juez requerido⁷.

El Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, señala:

Artículo 1

“El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. El interés en el actor para deducirla.
Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.
- II. La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción”.

Artículo 207.

⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, México, 2005. P.19

“Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I.** El Tribunal ante el que se promueve;
- II.** El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III.** El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.** El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V.** Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI.** Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.** En su caso el valor de lo demandado”.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El Juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde.

- I.** El Tribunal ante el que se promueve, lo que significa que deberá ser un Tribunal competente, y para ello, también se establecen las reglas de la competencia:

ARTICULO 116

“Es juez competente:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, el fuero es efectivo no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. En los juicios hereditarios, el juez en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio III.-El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles; cuando éstos estuvieren comprendidos en dos o más Distritos, la competencia se decidirá a prevención;
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor; lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren

en varios Distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención; y a falta de domicilio y bienes raíces el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;

- V.** Aquél en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
 - a)** De las acciones de petición de herencia;
 - b)** De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
 - c)** De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

- VI.** En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

- VII.** En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueva, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados;

- VIII.** En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

- IX.** En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hallen los pretendientes;

- X.** Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar;
- XI.** En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado;
- XII.** En los casos de reclamación de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;
- XIII.** En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente;
- XIV.** El que deba conocer por virtud de la cuantía de las reclamaciones. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor como suerte principal. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año; a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se atenderá al monto de las mismas. Para conocer de las reclamaciones cuyo importe no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado durante el mes de enero en que se presente la demanda o reconvencción es competente un Juez de Paz; de este monto en adelante y hasta el equivalente a mil días del salario mínimo general antes mencionado es competente un Juez Menor, sin que la diferencia

anual de salarios sea motivo de incompetencia; de este equivalente en adelante, un Juez de Primera Instancia”.

Por cuanto hace al nombre del actor domicilio para oír y recibir citas y notificaciones, es lógico porque se trata de identificar quien por su ruego ha echado a andar la maquinaria de administración de justicia.

Debe en la Demanda señalar el nombre del reo y su domicilio, desde luego para que el juzgador este en posibilidades de saber contra quien se dirige la acción, y el domicilio donde ha de ser notificado, respecto de este acto es necesario señalar lo que en el foro la palabra notificación se da a todo un procedimiento que abarca:

- a) **La notificación:** propiamente dicha que consiste en el aviso que el Tribunal da al demandado precisamente de que en el juzgado a su cargo se encuentra una demanda instaurada en su contra.
- b) **Correr Traslado:** que consiste en entregar físicamente la copia de la demanda con sus accesorios para el demandado este en aptitud de conocer quién y porque se le demanda.
- c) **Emplazamiento:** que consiste en darle un plazo al demandado para que dentro de ese plazo, precisamente pueda acudir al tribunal a contestar la demanda.

Por cuanto hace al objeto que se reclama con sus accesorios, se hace necesaria para que el reo sepa de manera concreta, exacta y puntual cual es el motivo de la demanda y este en posibilidad real de oponer las excepciones que en derecho le convengan y proceda.

Respecto de los hechos en que el actor funde su petición, el Código Procesal señala que deben ser narrados sucintamente, a efecto de que el

demandado pueda darles respuesta con toda la precisión necesaria, la ley señala los fundamentos de derecho desde que el actor decide accionar contra el demandado surge la necesidad procesal al basar su reclamación en los fundamentos de derecho que de manera expresa las leyes le conceden.

El valor de lo demandado el actor debe hacer la apreciación y cuantificación en dinero del costo de la pretensión reclamada.

I. Fase Probatoria.

Los Juicios se ganan probando los hechos, es decir, demostrando al juzgador que la verdad histórica, la verdad jurídica y la razón le asisten al actor, por el contrario el reo tratar de oponer a las pretensiones sus defensas y excepciones, contradiciendo al actor en sus afirmaciones. Esto significa que el ofrecimiento de pruebas constituyen una actuación de las partes en el proceso y ofrecen los medios de pruebas que la propia ley les autoriza, teniendo la obligación de relacionarla con los hechos de la demanda o de la contestación a que se refieran, atendiendo sus pretensiones o excepciones y defensas.

a) Ofrecimiento de Pruebas.

El Código Adjetivo Civil de Veracruz dispone respecto de la fase probatoria:

Artículo 225

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral”.

Artículo 226

“Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

Artículo 227

“Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer o exhibir alguna cosa, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el juez procedió de oficio, sin perjuicio de que sea hecha la regulación de costas en su oportunidad”.

Artículo 228

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

Artículo 229

“El que niega sólo estará obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación implícita de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.

Artículo 230

“Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables”.

Artículo 231

“Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres o jurisprudencia”.

Artículo 232

“El tribunal debe recibir las pruebas que, ofrecidas en la forma y términos establecidos por este Código, le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. De no reunir los requisitos señalados, serán desechadas.

Los hechos notorios no necesitarán ser probados, y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes”.

Artículo 233

“Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo

mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder”.

Artículo 235

“La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos;
- III. Los documentos privados;
- IV. Los documentos periciales;
- V. El reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Los testigos;
- VII. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- VIII. La fama pública;
- IX. Las presunciones, y
- X. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador”.

Artículo 236

“Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para

absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión”.

b) Admisión de pruebas

Este acto es exclusivo del juzgador, por el cual declara procedente la recepción de la probanza ofrecida por las partes; sin embargo, el juzgador puede también rechazar los medios de pruebas cuando considere que no están ofrecidas conforme a lo dispuesto por la ley, porque estén mal ofrecidas o cuando no sean los medios idóneos para probar los hechos o las excepciones.

El Código de Procedimientos civiles de Veracruz dispone:

Artículo 236

“Las pruebas deben ser ofrecidas, relacionándolas con cada uno de los hechos de la demanda y contestación, proporcionando el nombre y domicilio de testigos y peritos, si de éstos se trata, y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, cuando se pretenda la prueba de confesión.

Las pruebas que no se relacionen en la forma prescrita serán desechadas por el juez, quedando además, abolida la práctica de relacionar todas las pruebas con todos los hechos de la demanda contestación.

Lo establecido en los párrafos anteriores, no será aplicable tratándose de cuestiones que verse sobre el derecho familiar”.

Artículo 237

“La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso, más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado”.

Artículo 238

“La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará y, si así se desea, las cuestiones que deben resolver los peritos”.

Artículo 239

“Las constancias de autos se tomarán como pruebas, aunque no se ofrezcan”.

Artículo 240

“Al solicitarse la inspección judicial, se determinarán los puntos sobre que deba versar”.

Artículo 242

“Cuando las pruebas hubieren de practicarse fuera del Estado, a petición de parte, se concederá un término extraordinario, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

- I. Que se solicite durante el término;

- II. Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea de testigos;
- III. Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales”.

Artículo 243

“El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiese las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante a juicio del juez, será condenado, al extinguirse el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización por concepto de daños y perjuicios hasta por el equivalente a cincuenta días del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, durante el mes de enero del año de que se trate y una multa hasta por el equivalente a diez días de salario a beneficio del Fisco del Estado. Dejándose además de recibir la prueba”.

c) Preparación de pruebas

Esta etapa presupone que el administrador de justicia ya recibió y admitió las probanzas tal y como lo señala la ley, sin embargo algunos medios de prueba requieren de cierta preparación para que puedan ser desahogados, cada instrumento de prueba requiere de cierta preparación, por ejemplo citar a los

peritos, testigos, solicitar informes a las autoridades, solicitar el auxilio procesal a sus similares, girar exhortos, girar despachos, girar oficios, etc.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz señala:

Artículo 220

“Si transcurrido el término del emplazamiento no es contestada la demanda, se hará la declaración de rebeldía.

Para hacer la declaración de rebeldía, el juez examinará escrupulosamente si las notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo”.

Artículo 221

“Si no fue posible la recepción de todas las pruebas en la audiencia a que se refiere el artículo 219, al término de ésta, el juez de oficio citará para otra y ordenará la preparación de las pruebas pendientes. Esta audiencia deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al en (sic) que se haya efectuado la primera.

En esta segunda y última audiencia, se recibirán las pruebas pendientes, inclusive las de tachas, y se oirá el alegato de las partes, los que podrán formularse por escrito en la misma audiencia o formularse oralmente, asentándose en el acta únicamente las conclusiones. A continuación el juez procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Código.

Al concluir esta audiencia termina el período probatorio”.

d) El desahogo de pruebas.

Dispone el Código Adjetivo Civil de Veracruz:

Artículo 219

“Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada. En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

- I. El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;
- II. El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;

- III. Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;
- IV. No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y
- V. Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas.

A esta Audiencia prevista por el artículo 219 del Código de Proceder, también se le denomina Audiencia de Pruebas, lo cual ha quedado descrito la forma de su desarrollo.

Se cita a las partes para que comparezcan en el auto admisorio de pruebas.

Se celebrará dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio.

Tiene que acudir el juez. Testigos, actor, demandado y todo el que deba estar.

Se establecerán las reglas generales, por ejemplo quienes pueden estar dentro de la sala de audiencias.

Deben asistir los abogados Patronos.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes”.

e) Pre conclusiva.

Esta fase está integrada por los alegatos que son verdaderas conclusiones de las partes, son verdaderos argumentos productos de la reflexión, es la última información que se le proporciona al juzgador, información muy concisa y precisa con la que se intenta dar al juzgador una última perspectiva.

II. Etapa del juicio:

Está constituida por el procedimiento que finalmente desembocará en una sentencia.

CAPITULO III

LA RECONVENCIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ

3.1 La reconvención

En el esplendor del Derecho Romano, el Jurista Papiniano instituyó la reconvención como una forma de respetar el principio de equidad, y atribuyó al juez no solo la facultad de absolver al demandado sino incluso la facultad de condenar al mismo actor luego también tuvo florecimiento esta figura en el Derecho Canónico, con la particularidad de que podía promoverse en todas las causas y en todos los litigios, quienes consideraron que la finalidad de la reconvención es hacer posible la realización de un proceso simultáneo sobre las dos demandas del modo que el juez resolviera la contraprestación del demandado juntamente con la pretensión del actor, *finis reconvencionis in eo consistit quia litis simultaneo processu facillitus absolventur*.⁸

En la época medieval cuando existían los diversos fueros o las distintas jurisdicciones, como la secular y la eclesiástica, se empezó a utilizar la

⁸ BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 2000. P. 58

reconvención como un medio de prorrogar la jurisdicción. Cuando el demandado estaba sujeto a la jurisdicción secular, proponía ante el juez una reconvención que originalmente correspondía conocer a un juez perteneciente a la jurisdicción eclesiástica.⁹

En el Derecho Español las grandes distancias y las dificultades de comunicación fueron determinantes para el surgimiento de la reconvención, de la Ley Española de Enjuiciamientos Civiles de 1855, la reconvención llegó a México.

Cuando el demandado contesta la demanda formula su reconvención, si tuviera fundamentos para hacerlo, y esto no significa que debe hacerse en el mismo escrito de la contestación, sino en el mismo momento procesal, esto significa que la interposición de la reconvención no podrá hacerse en ningún otro momento posterior y de no promoverse justo en este momento el derecho del demandado en el juicio principal quedará precluido, y esto debe entenderse el actor antes de contraatacar deberá oponerse al derecho esgrimido en su contra..

Aquí en esta contrademanda, técnicamente llamada reconvención, el demandado no se opone a la pretensión del actor, sino que instruye una nueva demanda con la finalidad es que ambas pretensiones se resuelvan y decidan en una misma sentencia.

⁹ GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, México, 2005. P.79

Lo anterior significa que deben existir requisitos previos de procedibilidad. Sin estos requisitos previos no podría darse la procedencia de la reconvención y son:

1. Que exista un juicio previo y en el cual hayan notificado al demandado
2. Que el Juez sea competente para conocer del juicio reconvencional.
3. Que el demandado no haya contestado la demanda que dio origen al juicio principal

El estudio de la reconvención implica la necesidad de hacer un deslinde para evitar esa confusión que se da a veces con la figura de la compensación, y en efecto existen distinciones entre una y otra; baste citar:

- a) Que el demandado que opone la compensación no exige del actor ninguna prestación, esto es, por la compensación no se encamina ninguna pretensión.
- b) La compensación solo procede en relación con deudas líquidas y exigibles.
- c) La reconvención puede referirse a cualquier tipo de obligaciones.
- d) Una vez que se ha declarado la compensación se absuelve al demandado.
- e) Declarada fundada la reconvención, esto es, una vez que se ha reconocido judicialmente en la sentencia en que es fundada la demanda reconvencional, puede suceder que el demandado sea condenado por lo que respecta a la demanda inicial.

Con lo anterior quedan establecidas las diferencias entre reconvención y compensación, que a veces en la teoría jurídica se prestan a confusión.

Como la reconvención es una nueva demanda que va a formar parte del mismo juicio, pero con pretensiones distintas, deben exigirse los mismos requisitos que para la demanda del juicio principal y de manera particular para la notificación de la demanda inicial; es decir, desde el primer escrito debe llenar los mismos requisitos que para la demanda, el actor en reconvención debe señalar en su escrito inicial el domicilio donde habrá de notificarse al demandado reconvencional atendiendo lo dispuesto a los principios procesales de igualdad y de seguridad jurídica, que en el primer escrito o en la primera diligencia judicial deben señalarlo, para estar en posibilidad de efectuar la primera notificación tal como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles Local.:

Artículo 76

“La primera notificación se hará personalmente al interesado o interesados, por el juez, secretario, actuario, conserje o persona designada, y no encontrándose al que deba ser notificado o si está cerrada la casa, después de cerciorarse el notificador de que ahí vive, se le dejara instructivo, en el que se harán constar el nombre y apellido del promoverte, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha y la hora en que se deja y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega. En los casos de emplazamiento, se dejaran también las copias simples correspondientes. La notificación se entenderá con la persona que se halle en la casa, y si se negare a intervenir o esta cerrada esta última, con el vecino más inmediato o con el gendarme de punto”.

Por cuanto a los demás ordenamientos procesales, debe entenderse que ambas demandas, la principal y la reconvencional, deben cumplir con los mismos requisitos incluyendo el plazo para su contestación, aunque el Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz guarda silencio respecto del término para contestar la reconvención, también se debe acudir al principio de igualdad procesal, es decir, igualdad en la actuación de las partes en el juicio.

En estos casos, las partes se encuentran en un doble juicio ya que se entrelazan las figuras de las partes, el actor en el principal es demandado en la reconvención y el actor en la reconvención es demandado en el principal.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para Veracruz de Ignacio de la Llave, también es omiso en la forma en que debe notificarse la reconvención porque atendiendo la forma en que se notifica la demanda inicial de un juicio, es decir, de manera personal en el domicilio que el actor señaló en su demanda. La demanda reconvencional también debe ser notificada en el domicilio que el actor en reconvención señale en su escrito inicial de demanda, porque resultaría muy cómodo para el personal judicial hacer dicha notificación en el domicilio procesal señalado por el demandado en Reconvención, y precisamente para evitar estas dobles situaciones que incluso pueden ser violatorias de garantías Individuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio. Y así se ha manifestado:

“RECONVENCION, EL AUTO QUE LA ADMITE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL DEMANDADO RECONVENIDO (LEGISLACION DE BAJA CALIFORNIA Y EL DISTRITO FEDERAL).

Los Códigos Procesales de Baja California y del distrito Federal, no establecen la forma en que se debe notificar una reconvención, sino que solamente se limitan a decir que de la misma se dará traslado al actor para que la conteste la expresión dar traslado no se refiere a la forma en que se debe

notificar la reconvención, sino a la manera en que las partes pueden tener acceso a los autos y a los documentos que corren agregados, para que conozcan su contenido y se impongan a ellos. Por lo tanto, al existir una laguna legal en cuanto a la forma en que se debe notificar el auto que admite la reconvención, se debe atender a la naturaleza de la demanda reconvencional, la cual implica el ejercicio de acciones en contra del actor en el principal, por lo que constituye también una demanda que, como tal, debe recibir el mismo tratamiento que se le da a la demanda principal.

De esta manera, si ambos Códigos establecen que una vez que se admite la demanda se debe correr traslado de ella a la parte demandada y emplazarla para que la conteste, en el caso de la reconvención también se debe emplazar.

Ello implica que se deben notificar personalmente el auto admisorio correspondiente, acompañando las copias de dicha demanda reconvencional, tal y como ocurre cuando se hace el emplazamiento de la demanda principal. Con lo anterior se busca que se cumpla con la garantía de seguridad jurídica. Establecido en el artículo 14 constitucional a favor de la parte reconvencional, porque aunque esta ya conoce la existencia del juicio y la autoridad ante quien se tramita, desconoce las pretensiones de su contraparte y las acciones que se ejercitan en su contra en vía de reconvención, por lo cual, si no se le notifica personalmente el auto que admite dicha demanda reconvencional, se limitaría su garantía de defensa estando imposibilitada para dar respuesta a las acciones de la

reconvención y para desvirtuarlas a través de las pruebas que considere pertinentes para ese fin”.¹⁰

3.2 La reconvención en el Código Procesal Local.

Recordando que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave nace atendiendo a su similar federal, solo que en 1931, siendo Gobernador del Estado Adalberto Tejeda, pese a ello, la reconvención es poco tratada en el Código Adjetivo, si bien por su importancia es necesario hacer algunas consideraciones.

Se enumerarán una serie de circunstancias afectas a la reconvención que aunque no están señaladas de manera puntual en el Proceder Civil Veracruzano, son de aplicación necesaria atendiendo el principio de igualdad de las demandas principal y reconvencional.

Desde luego la siguiente relación de circunstancias constituyen una relación enunciativa aunque no limitativa.

1. Un primer análisis deberá hacerse de manera particular a los dispuesto por el numeral 213 del ordenamiento local citado que señala de manera muy concreta que la reconvención solo se propondrá en la contestación de la demanda.

Artículo 213.

“Para la contestación de la demanda principalmente para la reconvención, se observarán los mismos requisitos exigidos para la demanda.

¹⁰ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN , Novena época, Registro Número 178647, Primera Sala, de fecha abril , México 2005 P. 617

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fuesen supervenientes. En la misma forma se propondrá la reconvencción”.

La disposición es omisa cuando no señala si en el mismo escrito de contestación de la demanda inicial o en un escrito por separado que se anexe, la teoría da a entender que debe ser en el escrito de contestación, la práctica forense tiene una mayor laxitud, siendo lo recomendable que se haga en un escrito por separado y se anexe a la contestación, y el fundamento es que los Tribunales tienen mayor oportunidad de manejo del expediente cuando se presenta por separado, de otra manera se inicia un fuego cruzado en ambos juicios, donde las pruebas de la demanda reconvenccional pueden ser motivo y sustento de la otra demanda o en sentido contrario, pudiéndose en todo caso producir confusión.

2. El mismo Ordenamiento omite citar quienes pueden ser los actores en Reconvencción y en ese caso habrá de estarse a lo dispuesto por el numeral 1 del Ordenamiento citado que señala:

Artículo 1

“El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I. El interés en el actor para deducirla.

Falta el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aun suponiendo favorable la sentencia.

- II. La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción”.

Esto es que se requiere el interés y la concurrencia de presupuestos procesales para poder promover la Reconvención.

3. La ausencia de disposiciones concretas en el Ordenamiento Adjetivo Local, también produce confusión cuando no señala como debe ser la mecánica para la fijación de la competencia en materia de la demanda en Reconvención, desde luego atendiendo al Principio de Igualdad Procesal ya se ha mencionado que deberá determinarse como en el juicio principal y así el juez competente sería tal como lo establece el artículo 116 fracción XV del Ordenamiento citado.

Artículo 116

“Es juez competente:

...

...

...

XIV.-En los casos relativos al nombre, lo será el del domicilio del promovente”;

4. Ante la falta de disposiciones expresas los jueces conocedores deberán aplicar el Principio de Igualdad de las partes en el proceso.

Artículo 313

“Los tribunales bajo su más estricta responsabilidad al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las siguientes reglas:

...

...

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra”;

5. Respecto de los requisitos de la demanda en Reconvención, deberá atenderse lo dispuesto por la Ley de Proceder que señala:

CAPITULO I

De la demanda y contestación

Artículo 207

“Toda contienda judicial principiará con la demanda en la cual se expresarán:

- I. El Tribunal ante el que se promueve;
- II. El nombre del actor y la casa que señale para notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. En su caso el valor de lo demandado.

En los negocios sobre materia familiar, el asesoramiento profesional es obligatorio, y de ser de escasos recursos alguna de las partes, se procederá en la forma que se indica en el párrafo que antecede.

El Juzgador de oficio proveerá lo conducente a fin de que el procedimiento no se paralice ni se retarde”.

Artículo 208

“Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que para su recepción necesiten tramitación especial”.

6. Si el actor en el juicio principal no diera respuesta a la demanda reconvenional enderezada en su contra, en tiempo y forma será declarado rebelde y se le tendrá por confeso, dándose el mismo tratamiento ante las evasivas o silencio respecto de los hechos de la demanda reconvenional, así lo dispone la Ley Procesal citada..

Artículo 218

“Cuando sin justa causa, después de hacerse el emplazamiento, el emplazado dejare de contestar la demanda o alguna de sus partes, se presumirán confesados los hechos que no hayan sido contestados. El silencio y las evasivas en la contestación respecto a uno o más hechos de la demanda, establecen igual presunción. En materia familiar, la falta de contestación no produce confesión ficta, sino que se entienden contestados los hechos en sentido negativo”.

7. Contestada la demanda tanto la del juicio principal como la reconvenzional, el juez señalará fecha y hora para la audiencia donde se producirán se recepcionaran y desahogarán las pruebas propuestas por las partes, precisamente el artículo que se señala reglamenta la Audiencia que se ha señalado y que desde luego será para los dos tipos de demandas

Artículo 219

“Dentro de los ocho días siguientes al de la contestación a la demanda o una vez concluido el término para producirla, a petición de parte o de oficio, convocará el juez a una audiencia, en la que las partes dialogarán por el término máximo de quince minutos a fin de que puedan llegar a un arreglo. En caso de que lleguen a un acuerdo, celebrarán un convenio y si estuviera ajustado a derecho y no lesionare derechos de las partes o de tercero, el juez lo aprobará elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

En los negocios radicados en los juzgados de lo familiar, los trabajadores sociales procurarán avenir a las partes, proponiéndoles alternativas de solución y de llegarse a un convenio, se procederá en la forma antes señalada; a falta de trabajadores sociales y en los demás juzgados civiles y mixtos, el Secretario de trámite o en su defecto, el de acuerdos propondrá a las partes alternativas de solución. Si no hubiese convenio, se proseguirá con la audiencia, en la que las partes en debate verbal fijarán con claridad los puntos cuestionados y en el que se observarán las siguientes reglas:

- I. El demandado y el actor, en sus casos, deberán confesar, negar o explicar los hechos aducidos en la demanda y en la contestación;
 - II. El silencio y respuestas evasivas de las partes, se tendrán como confesión de los hechos a que se refieren;
 - III. Debe examinarse a los testigos que presenten las partes, y, de ser posible, practicarse las pruebas pericial y de inspección que hayan sido ofrecidas;
 - IV. No se requiere acta pormenorizada de las juntas, basta con asentar en ella los puntos controvertidos, entendiéndose que hay conformidad de las partes, con todos los demás, y
 - V. Debe el juez, con toda energía, suprimir digresiones y alegatos de los litigantes, compeliéndolos a responder llanamente sobre los hechos de la contestación, sobre la réplica y sobre las preguntas que se formulen en materia de pruebas”.
8. Para el procedimiento del deshago de la prueba confesional se seguirá el mismo formato para ambos procesos, es decir para el principal o para el reconvencional.

Artículo 257

“El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca;
- II. Cuando se niegue a declarar;

- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente”.

Artículo 258

“El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, puede ser invocado como agravio en la apelación que proceda contra la sentencia”.

Artículo 259

“Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones”.

3.3 La Reconvención en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por similitud es necesario considerar a ambos Códigos para los fines de esta investigación, aunque el Código Federal haya sido promulgado por el Presidente de la República Manuel Ávila Camacho el 24 de febrero de 1943 y El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fuera promulgado por el entonces Presidente de la República el General Plutarco Elías Calles el día 26 de mayo de 1928. De ambos Códigos, se puede afirmar que guardan una gran semejanza, de ahí la necesidad de utilizarlos.

El tratamiento que estos ordenamientos dan a la reconvención se señalará de manera enunciativa.

1. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se queda en la reconvención como tal, sino que establece diferencias entre la reconvención y las excepciones civiles, porque dada la naturaleza de la demanda reconvencional, que debe promoverse en el momento de contestar la demanda, es probable y bastante posible que se de una confusión de términos o de materia.

Puede darse en efecto esta situación que confunda a las partes en el proceso particularmente con la disposición del propio Ordenamiento cuando dispone:

Artículo 261

“Las excepciones que no se hayan resuelto en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales y la reconvención, se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

Todo esto se deriva de los conceptos de medios de defensa y excepciones, porque estos tienen por finalidad que el juez resuelva si es procedente total o parcialmente, absuelva o condene al demandado de las prestaciones reclamadas en juicio, así como en su caso, declare la terminación del proceso sin haber entrado al estudio y resolución de la cuestión planteada o litis establecida.

El artículo 260

“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

...

...

...

- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer

Simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

- VI.** Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y
- VII.** Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.

Debe tomarse en consideración que las excepciones y medios de defensa solo pueden ejercitarse con la contestación de la demanda y que la reconvención solo puede promoverse al momento mismo de la contestación de la demanda para evitar que el derecho precluya, siendo esta la razón por la que en algunos casos el hilo de la diferencia se vuelve muy delgado”.

- 2.** Estos Ordenamientos son claros cuando señalan que la demanda reconvencional no es otra cosa que una acción ejercitada por el demandado en una relación procesal ya

existente, pero la forma y en consecuencia para el ejercicio de las acciones civiles en consecuencia disponen el Código Procesal para el Distrito Federal.

Artículo 1

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales”.

Mientras que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone:

Artículo 1

“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

Actuarán, en el juicio, los mismos interesados o sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos, salvo prevención en contrario.

Se exceptúan de lo señalado en los párrafos anteriores, cuando el derecho o interés de que se trate sea difuso,

colectivo o individual de incidencia colectiva. En estos casos, se podrá ejercitar en forma colectiva, en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto de este Código”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a la Reconvención de manera expresa en diversos ordenamientos:

El artículo 329, que se refiere a las características de la demanda, y de manera particular, de cómo debe contestarse, encuentra aplicación también para la reconvención, que no es mas que otra demanda. Es decir, la reconvención debe contestarse confesándola u oponiendo excepciones.

También dispone de manera especial y expresa llamando la atención de que este Código se refiere a la Reconvención como Contrademanda y en efecto señala:

Artículo 330.

“Cuando, al contestar, no se contrademande, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación. En estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 336”.

También dispone este Código Federal que con la reconvención se correrá traslado al demandado pero no señala ni la forma en que debe notificarse ni donde debe notificarse y llama la atención que solo se refiere a correr traslado.

Artículo 333.

“Si, al contestar la demanda, se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación”.

Por cuanto a las características omitidas debe entenderse que todo lo que se refiere al juicio principal, debe también ser aplicado para el juicio en reconvencción, lo único que deja en el aire es lo referente a la forma en que debe ser notificado el demandado en la reconvencción.

3.4 Normas aplicadas para la Reconvencción en los Ordenamientos Procesales Civiles de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

El Código de Procedimientos Civiles de las entidades federativas de la República Mexicana respecto de la Reconvencción disponen.

Aguascalientes:**Artículo 105.-**

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada

en la puerta del juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 229.

“Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia, salvo las excepciones de incompetencia y litispendencia que serán objeto de artículo de previo y especial pronunciamiento. En los términos de los artículos 35 y 36 respectivamente”.

Este Ordenamiento Procesal señala de manera expresa el término para contestar la demanda en Reconvención.

Artículo 230.

“La reconvención y la compensación deben oponerse al contestar la demanda y nunca después; se dará traslado al actor por seis días para que la conteste”.

Baja California Norte:

Artículo 112.

“Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan”.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban

hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por cédula fijada en las puertas del juzgado, en los lugares en donde no se publique el Boletín Judicial; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 261.

“El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda; confirmándolos o negándolos expresando los que ignore por no ser hechos propios.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervinientes. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención”.

Artículo 268

“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de nueve días”.

Baja California Sur:

Artículo 111.

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

De la misma manera deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan”.

Artículo 259.

“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse por lo prevenido en el artículo 254 de este ordenamiento, y (...)”

Artículo 260.

“Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

Campeche:

Artículo 98.

“La primera notificación se hará personalmente al interesado por el actuario o los testigos de asistencia en su caso, asentando en autos el día y la hora en que se verifique, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al notificado si la pidiere”.

Artículo 279.

“En la contestación de la demanda, deberá oponer el demandado las excepciones perentorias que tuviere y la reconvención”.

Artículo 280.

“Del escrito de contestación en que se opongan excepciones, se dará traslado al demandante, siguiendo el juicio su curso legal. Si la excepción fuere de reconvención o de compensación, el traslado se correrá por seis días, término en que el demandante podrá replicar”.

Coahuila:

Artículo 204.

“Señalamiento del domicilio para efectos procesales.

Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias”.

También deben designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Artículo 395.

“El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

VI. Podrá hacer valer la compensación y reconvención”.

Artículo 396.

“Con el escrito de contestación se acompañarán:

II. Los documentos que funden la contra pretensión objeto de excepción y las defensas del demandado y la compensación o reconvención y los que quiera utilizar como prueba, siguiéndose en lo conducente las reglas de los artículos 384 y 385, con la diferencia de que se permitirá al demandado la protesta de presentarlos o recabar copia autorizada durante el término de ofrecimiento de pruebas”.

Artículo 399.

“Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvención, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de seis días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvención y la compensación, lo mismo que las defensas de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva”.

Chiapas:

Artículo 111.

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumplan con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por listas de acuerdos fijados en las puertas del juzgado o tribunal; si faltare a la segunda parte no se hará notificaciones alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 396.

“Con el escrito de contestación se acompañarán:

II. Los documentos que funden la contrapretensión objeto de excepción y las defensas del demandado y la compensación o reconvencción y los que quiera utilizar como prueba, siguiéndose en lo conducente las reglas de los artículos 384 y 385, con la diferencia de que se permitirá al demandado la protesta de presentarlos o recabar copia autorizada durante el término de ofrecimiento de pruebas”.

Artículo 399.

“Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvencción, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de seis días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las defensas de fondo opuestas en relación con aquéllas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva”.

Chihuahua:**Artículo 112**

“Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven”.

Artículo 261

“Las excepciones perentorias y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia, las excepciones dilatorias se tramitarán en los términos del Artículo 88 de este Código y su resolución será impugnable en apelación devolutiva”.

Artículo 272

“El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente a contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días”.

Estado de México:**Artículo 118**

“El demandado que oponga reconvención, lo hará al contestar la demanda. En este caso se correrá traslado de ella al actor, para que conteste dentro del plazo de nueve días,

satisfaciendo los requisitos sobre la demanda y su contestación”.

Guanajuato:

Artículo 314.

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio en la población en que esta ubicado el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales; o bien, podrán señalar como domicilio la dirección electrónica del sistema informático del poder judicial, en la que se hubiesen inscrito como usuarios.

Igualmente deben señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto”.

Artículo 342.

“Si al contestar la demanda se opusiere reconvención, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose lo dispuesto en los artículos anteriores sobre demanda y contestación”.

Artículo 346.

“Transcurrido el término para contestar la demanda, o la reconvención, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días”.

Guerrero:

Artículo 147.

“Señalamiento del domicilio para efectos procesales. Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Asimismo, en el escrito en donde se interponga recurso de alzada o en el que por primera vez se comparezca ante el Tribunal Superior de Justicia, deberá señalarse domicilio en el lugar de ubicación de éste, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias en la segunda instancia”.

Artículo 242.

“Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y derecho contenidos en la demanda. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán

valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos de que fueran supervenientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos del artículo 91 deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada”.

Artículo 246.

“Contestación y reconvención. Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observarán los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste, en el término de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

La reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones sustanciales opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirá en la sentencia definitiva”.

Hidalgo:

Artículo 111.-

“Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en la población donde resida el juzgado que conoce del juicio para que se hagan las notificaciones personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias”.

Artículo 258.

“El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda”.

Artículo 259.

“Las excepciones que no tengan señalado trámite especial y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

Jalisco:**Artículo 107.**

“Las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En su defecto, las notificaciones, aun las que conforme a reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán por el boletín judicial o por medio de lista de acuerdos que se fijara en lugar visible y de fácil acceso en el tribunal en los lugares donde no se publique el boletín.

Igualmente deberán designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes

promuevan o a las que tenga interés que se les notifique. Los servidores públicos serán notificados siempre en su residencia oficial por medio de oficio, por correo en pieza certificada con acuse de recibo cuando el negocio interese a la oficina de que se trate, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión, a menos que dichas personas ocurran espontáneamente al tribunal a notificarse o que la ley disponga otra cosa”.

Artículo 273.

“El demandado formulara la contestación dentro del término señalado observando en lo conducente lo que se previene para la demanda.

Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación, a no ser que fueren supervenientes.

El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará necesariamente al contestar la demanda; y se dará traslado del escrito al actor y, en su caso, a los demás demandados en la reconvencción, para que contesten en el termino de ocho días si el juicio fuere ordinario y cinco si fuera sumario, observándose respecto de este y del demandado las mismas reglas anteriormente establecidas”.

Artículo 275.

“Las excepciones y la reconvencción se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia”.

Michoacán:**Artículo 77.**

“Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia en que intervengan, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo previsto en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos 85 y 86; si faltan a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona o personas contra quienes se promueva, hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 332.

“Contestada la demanda o transcurrido el término del emplazamiento, no podrá el demandado alegar hechos, proponer excepciones, ni oponer reconvención o compensación. Lo mismo se observará cuando se deseche la contestación por no estar ajustada a las prescripciones legales”.

Artículo 334.

“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda, observándose lo

dispuesto en los artículos 301, 302 y 303 de este Código. Una vez admitida, se emplazará con ella al actor en los términos del artículo 79, por el mismo término que la ley conceda para dar respuesta a la demanda principal, según el juicio de que se trate, siguiendo después éste su curso legal”.

Artículo 335.

“La reconvenición, la compensación, las demás excepciones dilatorias que no se resuelvan en artículo de previo y especial pronunciamiento, y las perentorias se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la misma sentencia que éste”.

Morelos:

Artículo 127.

“Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación

alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 366.

“Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvencción. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvencción y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva”.

Nayarit:

Artículo 64.

“Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente a aquél en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal o la Ley no dispusieren en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deben señalar domicilio en el lugar del juicio, así como en el que haya de hacerse la primera notificación a aquellos a quienes sea necesario se les practique y mientras subsista la omisión, en el primer caso se entenderán en los estrados y en el segundo no se efectuará diligencia alguna”.

Artículo 154.

“En los casos en que proceda, deberá proponerse la reconvencción simultáneamente a la contestación, conteniendo los requisitos de la demanda”.

Artículo 155.

“De la reconvencción se correrá traslado a la parte reconvenida para que dentro de nueve días presente la contestación”.

Nuevo León:**Artículo 68.**

“Todos los litigantes en el primer escrito que presenten o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Tratándose de procedimientos instaurados ante los juzgados de primera instancia del Primer Distrito Judicial, el domicilio que se designe para oír notificaciones debe estar ubicado en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina.

También harán esa designación al notificárseles la determinación relativa, para el nuevo lugar a donde por cualquier motivo se mande pasar el negocio. Si durante el Juicio varían de domicilio deberán dar aviso al Juzgado o Tribunal. Igualmente deben designar el domicilio en que haya de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con las tres primeras prevenciones de este artículo, las notificaciones que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se le harán por medio de Instructivo que se fijará en la Tabla de Avisos del Juzgado; Instructivo que contendrá los requisitos fijados en el segundo párrafo del artículo 69. Si no cumple con la última prevención no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión.

Al depositario, perito o tercero que haya sido designado dentro del procedimiento con algún cargo, no se le discernirá en el mismo, si no señala domicilio para oír notificaciones en el lugar del juicio”.

Oaxaca:

Artículo 108.

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar de residencia del Juzgado para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. En caso de autorizar a persona para recibir notificaciones, quedará facultada a promover en el juicio con las limitaciones a que se refiere el artículo 2467 del Código Civil, siempre que acredite tener el título de Licenciado en Derecho. El autorizado podrá renunciar a dicha facultad mediante escrito que presente al Juez o Tribunal que conozca del juicio. Los profesionistas serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la parte que los hubiere autorizado, de acuerdo con las disposiciones relativas al mandato. De no acreditarse que se está legalmente autorizado

para ejercer la profesión de Abogado, sólo podrán recibir notificaciones e imponerse de los autos.

También deben designar la casa en la que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por cédula fijada en el tablero de avisos del Juzgado; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 261.

“El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención cuando proceda.

Procede la reconvención en contra de terceros, en caso de que exista litisconsorcio pasivo necesario en la misma”.

Artículo 262.

“Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

Puebla:

Artículo 204.

“El demandado formulará su contestación por escrito en la que se expresará:

XI.- Bajo la palabra “Reconvención”, en su caso, la demanda que se intente en esta vía, la que se ajustará a los requisitos que para toda demanda establece esta Ley”;

Querétaro:

Artículo 112.

“Todos los litigantes, en el primer escrito en que comparezcan a la causa, deberán señalar domicilio en el lugar del juicio, para que en él se hagan las notificaciones y diligencias que sean necesarias; manifestar su voluntad para notificarse a través del servicio de expediente electrónico del sitio de internet del Poder Judicial del Estado o señalar un correo electrónico donde se les puedan realizar notificaciones”.

Artículo 265.

“Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

Artículo 270.

“El demandado que oponga reconvención o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después;

se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de seis días, observándose, respecto de la contestación, las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo 268”.

Quintana Roo:

Artículo 107

“Todos los litigantes en su primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que resida el tribunal, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente el litigante debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando el litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deben hacerse personalmente, se le harán por lista fijada en Estrados, si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 269

“El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán vales simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días”.

Artículo 272

“Las excepciones perentorias y la reconvencción se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia”.

San Luis Potosí:

Artículo. 107

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que, conforme a las reglas generales, deban hacerse personalmente, se le harán por lista o por cédula fijada en las puertas del tribunal o juzgado; si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 259

“El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda”.

Artículo 261

“Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo y se decidirán en la misma sentencia. Si se opusiere como única excepción la de cosa juzgada, a petición del demandado, se podrá continuar y decidir el pleito como juicio extraordinario”.

Sinaloa:

Artículo 112

“Los litigantes en su primer escrito o diligencia deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias; también harán esa designación al notificárseles la determinación en la que se les haga saber el nuevo lugar donde se mande pasar el negocio, haciéndosele saber el nombre del tribunal de la nueva radicación.

Igualmente, deben designar el domicilio en que ha de hacerse la notificación a la persona o personas contra quienes se promueva.

Si no cumplen con las prevenciones a que se refiere el primer párrafo las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deben hacerse personalmente, se harán por lista de acuerdos, en los términos del artículo 116”.

Artículo 265

“El demandado redactará su contestación observando en lo conducente lo que se previene para la formulación de la demanda. Debiendo proporcionar el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la contestación. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda, sujetándose estrictamente a las reglas que rigen para la redacción de una demanda”.

Artículo 267

“Las excepciones y la reconvención se discutirán al propio tiempo que la demanda y se decidirán en la misma sentencia”.

Artículo 272

“El demandado que oponga reconvención o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el plazo de nueve días, observándose respecto de este y demás contrademandados, las mismas reglas que quedan establecidas en los artículos 265 y siguientes.

Es permitido entablar reconvención aun en contra de quien no tenga la calidad de demandante original, cuando por litisconsorcio ello sea necesario para que la relación jurídica procesal quede debidamente integrada”.

Sonora:

Artículo 170

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, estas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cedula fijada en las puertas del juzgado; si omitieren la designación del domicilio de la persona contra quien promueven, no se le hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

Las partes tienen facultad para señalar domicilio para oír notificaciones durante el juicio, y tienen también libertad para cambiar esta designación cuando así lo deseen.

Entre tanto un litigante no haga nueva designación, seguirán haciéndosele las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no exista o este desocupado el local, pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cedula fijada en las puertas del juzgado”.

Artículo 237

“El demandado formulara la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia, el demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos de que fueren supervenientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvención.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos del artículo 68 deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. la petición posterior no será tramitada”.

Artículo 239

“Con el escrito de contestación se acompañaran:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad o representación del que comparece en nombre de otro. puede el demandado no acompañar estos documentos, siempre que proteste presentarlos y que designe el lugar o archivo en que se encuentren; y en este caso

se le fijara un termino de diez días para que lo haga o recabe copia de ellos; y de no hacerlo en este término, a petición del actor y sin mas tramite, se tendrá por no hecha la promoción, pudiendo este al mismo tiempo pedir que se tenga al demandado por rebelde;

- II. Los documentos que funden las excepciones y defensas del demandado y la compensación o reconvención y los que quiera utilizar como prueba, siguiéndose en lo conducente las reglas de los artículos 228 y 229, con la diferencia de que se permitirá al demandado la protesta de presentarlos o recabar copia autorizada durante el termino probatorio, y
- III. Una copia del escrito de contestación y demás documentos para que se corra traslado al actor”.

Artículo 241

“Si al contestarse la demanda se opusiere compensación o reconvención, se observaran los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. la reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la sentencia definitiva”.

Tabasco:

Artículo 136.

“Señalamiento del domicilio las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las

notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan”.

Artículo 219

“Reconvención. Si al contestarse la demanda se opone compensación o reconvención, se deberán satisfacer los mismos requisitos previstos para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste en el plazo de nueve días, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. la reconvención y la compensación, lo mismo que las excepciones de fondo opuestas en relación con aquellas, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal”.

Artículo 227

“Escritos que fijan el debate. Los escritos de demanda y contestación, así como, en su caso, aquellos en que se haga valer la reconvención o la compensación y en los que se conteste a estas, fijaran normalmente el debate. en caso de rebeldía, se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente”.

Tamaulipas:

Artículo 66

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán

designar el domicilio en que ha de hacerse la primer notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, señalando en ambos casos, el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la Zona, Colonia o Fraccionamiento, así como el código postal, de conformidad con las asignaciones del Servicio Postal Mexicano.

Mientras las partes no hagan saber al tribunal el nuevo domicilio, en su caso, las notificaciones personales seguirán haciéndose en él que aparezca de autos, a menos que no exista, esté desocupado el local, o ante la negativa para recibirlas en el señalado, pues en los dos primeros supuestos las notificaciones surtirán efecto por medio de cédula fijada en la secretaría del propio tribunal, y en el último de los supuestos se deberá dejar o fijar la cédula respectiva en el propio domicilio.

Se considerará como negativa a recibir una notificación, que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado, y así lo haga constar el actuario o a quien se hubiese instruido para realizar la notificación, cuando menos en dos ocasiones en que se hubiese presentado al domicilio señalado”.

Tlaxcala:

Artículo 93

“Los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar la casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias”.

Artículo 819

“Solo al contestar la demanda se puede reconvenir”.

Artículo 820

“Si al contestar la demanda se opone compensación, o el demandado reconviene al actor, se correr traslado a este emplazándolo para que conteste en nueve días.

En la reconvención puede el demandado aplicar en su favor los artículos 24 y 25”.

Artículo 821

“La reconvención se tramitara al mismo tiempo que el negocio principal y se resolverá en la misma sentencia que este”.

Yucatán:

Artículo 25

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los artículos 32 y 34; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión”.

Artículo 553

“El demandado formulara la contestación y ofrecerá sus pruebas en la forma prevenida para la demanda hará valer simultáneamente todas las excepciones que tenga cualquiera que sea su naturaleza.

En la misma contestación propondrá la reconvencción en los casos en que proceda, exponiendo los hechos y fundamentos legales como si se tratase de una demanda”.

Zacatecas:**Artículo 170**

“Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando alguna de las partes no cumpla con lo prevenido en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, estas, aun las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán por cedula fijada en las puertas del juzgado; si omitiere la designación del domicilio de la persona contra quienes promuevan, no se le hará notificación alguna hasta que se subsane la omisión.

Las partes tienen facultad para señalar domicilio para oír notificaciones durante el juicio, y tienen también libertad para cambiar esta designación cuando así lo deseen.

Entre tanto un litigante no haga nueva designación seguirán haciéndosele las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no exista o este desocupado el local, pues en este caso las notificaciones personales surtirán efectos por medio de cedula fijada en las puertas del juzgado”.

Artículo 237

“El demandado formulará la contestación refiriéndose a las peticiones y a cada uno de los hechos aducidos por el actor en la demanda, confirmándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de esos últimos. el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia. el demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

Las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos de que fueren supervenientes.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la compensación y la reconvencción.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, en los casos del artículo 68 deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación la petición posterior no será tramitada”.

Artículo 241

“Si al contestar la demanda se opusiere compensación o reconvencción, se observaran los mismos requisitos que para la demanda, y se correrá traslado al actor para que la conteste, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores. La reconvencción y la compensación, lo mismo que las excepciones opuestas con este motivo, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal y se decidirán en la sentencia definitiva”.

3.5 Análisis de La Notificación en la reconvencción.

Ha quedado establecido de manera unánime, así se demuestra que los Códigos Adjetivos Civiles de las Entidades Federativas que integran la República Mexicana dan poca importancia a la figura de la reconvencción, limitándose a señalar que procesalmente debe atenderse a las disposiciones que rigen la demanda y la contestación, es decir, nadie puede dudar que la reconvencción es una demanda, si acaso la diferencia es que esa demanda acarrea un proceso que se da dentro de un proceso, al efecto es de señalarse:

1. Que ningún Código establece la forma en que habrá de notificarse la reconvencción y que para el caso habrá de regir lo dispuesto en el capítulo de las Notificaciones.

2. Es de suponerse que, si la disposición que rige a la demanda indica que la primera notificación debe ser personal y en el domicilio donde el propio actor señale, el actor en reconvención debe señalar el domicilio en donde ha de notificarse al demandado en reconvención que desde luego no es el domicilio procesal que señaló para oír y recibir citas y notificaciones el demandado en reconvención y actor en el juicio principal.
3. Solo un Código utiliza el término de contrademanda como sinónimo de reconvención, aunque técnicamente deba darse el nombre último citado.
4. En algunos casos han querido darle a la reconvención la idea de ser una excepción, aunque ha quedado establecido que las pretensión del actor en reconvención se refiere de manera muy concreta a nuevas y diferentes prestaciones que no tienen que ver con el juicio principal, en consecuencia no se puede hablar de una excepción ni dilatoria ni perentoria.
5. Se ha pretendido por algunos autores que la reconvención guarda alguna semejanza con la compensación, probablemente porque su desahogo es bastante parecido, pero la finalidad es totalmente diferente.
6. Es de llamar la atención que en términos generales, la Legislación Procesal Mexicana trata de manera muy somera a una figura tan importante como es la reconvención, a tal extremo que ninguno de los Ordenamientos Procesales Locales señala cuanto tiempo debe concederse al actor en reconvención para que formule la

contestación de la demanda, porque de seguir la misma suerte que la contestación de la demanda en general, se debería estar pensando en nueve días, es decir, el demandado en un juicio y el demandado en una reconvención deben ambos disponer de nueve días; a eso se refiere el Principio de Igualdad Procesal.

Sin embargo nada de esto se da en las diversas Leyes Procesales de los Estados como resultado de esto, un par de Códigos establece el término de seis días para contestar la demanda en reconvención y con eso se rompe el Principio de Igualdad Procesal que se ha citado.

PROPUESTA.

El Código de Procedimientos Civiles debe ser reformado, para adicionarle un procedimiento específico por el que deba regirse la figura de la reconvención, particularmente para la notificación, traslado y emplazamiento y así, darle la importancia que esta figura tiene en el Derecho Procesal Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La reconvención nace en Roma con los Edictos del jurista Papiniano.

SEGUNDA: La reconvención alcanza su importancia dentro del procedimiento con el Derecho Canónico.

TERCERA: Los Códigos Procesales Civiles de la República Mexicana no hacen la diferencia entre notificación, correr traslado y emplazamiento.

CUARTA: La reconvención constituye el ejercicio de una acción totalmente independiente de la acción intentada en el juicio principal.

QUINTA: El Código Adjetivo Civil señala la forma que la reconvención debe regirse por las disposiciones con las que se norma un proceso civil ordinario.

SEXTA: La notificación, traslado y emplazamiento de la reconvención deben guardar las mismas formalidades que el emplazamiento de la demanda principal.

SEPTIMA: Los efectos del emplazamiento obligan al emplazado a sujetarse ante el juez que lo emplazo.

OCTAVA: Debe reformarse el Código Procesal Civil a efecto de señalar específicamente las formalidades que deben tener la notificación, el correr traslado y el emplazamiento de la demanda reconvenzional.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, México 2005.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 2000

BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Oxford, México 2009.

BUCIO ESTRADA, Rodolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 2012.

CANALES MÈNDEZ, Javier G. CÓDIGO FEDERAL PROCESAL CIVIL, Forense, Comentado, Editorial Libros Técnicos, México 2008.

CONTRERAS VACA, Francisco Josè, Derecho Procesal Civil I, Editorial Oxford México 2001.

DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 2005

DE PINA, RAFAEL, DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1992.

DEL RIVERO MEDINA, Jorge, El Procedimiento Civil en Veracruz, Editorial Porrúa, México 2003.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 2005.

GIDI VILLARREAL, Emilio, MARTINEZ Y MARTINEZ, Salvador, Introducción al Estudio del Derecho, Editora del Gobierno del Estado de Veracruz, México.2004.

GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford University Press, México, 2005.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, México. 1989.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Oxford, México, 1985.

PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1981

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Oxford, México, 2009.

PEREZ PALMA, Rafael, Guía de Derecho Procesal civil, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1976.

PORTE PETIT C, Celestino, Código de Procedimientos Civiles para el Estado De Veracruz, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2002.

RODRÌGUEZ SANCHEZ, Joaquín, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, OGS Editores, México, 2002.

SOTO PEREZ, Ricardo Nociones de Derecho Positivo, Editorial Esfinge, México. 2000.

LEGISGRAFIA.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Editorial Anaya, México, 2008.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Anaya, México, 2010.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Novena época, Registro Número 178647, Primera Sala, de fecha abril, México. 2005